

FAMILIA y SUCESIONES ICAV

LOS SECRETOS DE PAREJA DESVELADOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

POR: M^a DOLORES HERNÁNDEZ RUEDA,
MAGISTRADA DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE VALENCIA

■ Ocultación dolosa de la verdadera filiación biológica del hijo matrimonial: el TS sienta doctrina

■ Foro debate. Sentencia con reserva de liquidación

■ Los pilares de la mediación

■ Hacia la libertad de testar

UN AÑO NUEVO, 365 RETOS MÁS

Estimados Compañeros, llegó Diciembre y con él, se cumple un año desde que, con tantas ideas, proyectos e ilusiones, formamos la Comisión Ejecutiva de esta Sección de Familia, y ahora, Sucesiones.

Como la caída del mundo medieval permitiera al hombre occidental la posibilidad histórica de llevar adelante un progreso sin límites, nuestra Familia ICAV, con esta publicación, - que en breve contará con el Código ISSN -, ha logrado una auténtica utopía: jóvenes compañeros, apenas colegiados, compartiendo "espacio" con Magistrados, Catedráticos, y con otros compañeros expertos, que con tanta generosidad, cariño y afecto, nos regaláis lo más valioso que poseéis: vuestro tiempo, y vuestro estudio, y sí, por ese orden.

Si el industrialismo moderno nos dejó a un hombre "automatizado", nuestro ICAV, a través de esta revista, está demostrando que hemos evolucionado hacia, como dice el propio Erick Fromm, un nuevo hombre "temerario, valiente, imaginativo, capaz de sufrir y gozar", y cuyas fuerzas tienen espíritu de servicio y donación.

Si la libertad consiste en volverse humano, hoy somos más libres que nunca, más capaces de pensar, de sentir y de actuar, sin egoísmo y con vocación y entrega.

Gracias a todos los que a lo largo de estos pocos números de historia que tenemos, sin codicia ni ego, habéis invertido vuestro esfuerzo en los demás, con vuestra investigación. Porque nos mostráis un camino en el que el perfeccionamiento tiene más valor que lo material. Y sobre

todo, por mostrar a nuestra sociedad que "ser", hoy, aún significa comprometerse, intercambiar y compartir con los demás.

Por eso, desde este espacio, no sólo os quiero dar las gracias en nombre de toda la Sección, también os pido que nos ayudéis a seguir creciendo, a seguir mejorando y perfeccionándonos mes a mes, demostrando al mundo que, el ICAV, es una Familia unida, que se ayuda, y se apoya, sin distinción de cargo o edad.

Mandarnos peticiones de temas concretos que os interesen, incluso ¿por qué no? exponed casos concretos que por su dificultad queráis que os sean resueltos en una nueva sección, regalarnos vuestros artículos de investigación, y compartir con todos vuestras inquietudes con sentencias de las Audiencias que a vuestro juicio, sean científicamente relevantes.

Enseñadnos, y enseñemos al mundo del Derecho que el ICAV es mucho más que un colegio de abogados.

Feliz Navidad y Próspero año a todos, Familia.



Palmira Trelis Martín
Presidenta Sección de Dº de Familia ICAV

FAMILIA y SUCESIONES ICAV

Nº 4 Diciembre 2018

[Edital] Sección de Familia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Plaza Tetuán 16- 46003 Valencia Tel. 96 3942887 E-mail: palmira@palmiratrelis.com [Directora] Palmira Trelis Martín [Colaboradores] María Dolores Hernández, Andrea Sevillano Álvarez, Mar Selma, Paula Crespo Agudo, José Ramón de Verda y Beamonte, Eva Ortiz Vicioso, Saturnino Solano, Joaquín Fuertes Lalaguna, María Jesús Romero Bella, Julia Valcárcel Rodríguez, Blanca Salinas Cantó, Vicente Escribano Barberá, Rosario Sevillano Álvarez, Paula Grau Belda, Julia Claudia Utrillas Borrell, Carlos Gimeno Tormos [Imágenes] por Creative Commons

[Diseño y Maquetación] Comunicación Desarrollo www.comunicaciondesarrollo.com

E-mail: hola@comunicaciondesarrollo.com

Las opiniones que figuran en la publicación "FAMILIA y SUCESIONES ICAV" pertenecen exclusivamente a sus autores.

04 Los secretos de pareja desvelados en los procesos de familia

08 Foro Debate. Sentencia con reserva de liquidación ¿Aclaración de sentencia o apelación?

20 Abogado S.XXI Los pilares de la mediación

16 Análisis Sentencia José Ramón de Verda y Beamonte

22 Sucesiones Hacia la libertad de testar

26 Resumen Jornada: El detective privado como herramienta probatoria

27 Resumen Jornadas AEAFA en Villarreal

28 Life: Nos sumergimos en los baños termales de Montanejos

LOS SECRETOS DE PAREJA DESVELADOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. RESPONSABILIDAD PENAL



En los procesos de familia que se tramitan en situaciones de crisis de la pareja, se produce generalmente un conflicto entre la necesidad de acreditar datos relevantes para obtener un pronunciamiento favorable a las pretensiones articuladas y el uso de la información privada o íntima que se ha conocido o a la que se ha tenido acceso en el ámbito de esa relación de pareja, que, en ocasiones, dan lugar a procesos penales derivados del modo de acceso o apoderamiento de los documentos donde constan los datos, en la que pueden ver afectada la responsabilidad penal no solo de la parte que la consigue o utiliza contra su pareja, sino incluso de los propios letrados asesores de estos que materialmente realizan dicha aportación al proceso.

Mª DOLORES HERNÁNDEZ RUEDA,
MAGISTRADA DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE VALENCIA.

No es extraño que esto se produzca, ya que en el contexto de relaciones de pareja se comparten aspectos de la intimidad y se tiene acceso a datos privados y reservados relativos a las personas integradas en el núcleo familiar más cercano, que de ningún otro modo podrían conocerse y que pueden ser utilizados en contra de los afectados en los momentos de crisis. La ruptura de estas relaciones provoca, por ello, que salgan a la luz y se expongan en un proceso de familia, toda clase de datos íntimos, secretos y reservados. Es consustancial y viene además favorecido, en parte, por el propio conocimiento íntimo inmediatamente anterior al conflicto, de una intensidad que rara vez se produce en otros conflictos jurídicos, lo que otorga herramientas procesales frente al contrario con una enorme carga de profundidad.

El artículo 197.2 del Código Penal contempla dos tipos, relacionados con este ámbito, "Sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otros que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero"; **es decir castiga tanto el acceso -apoderamiento- como el uso -utilización.**

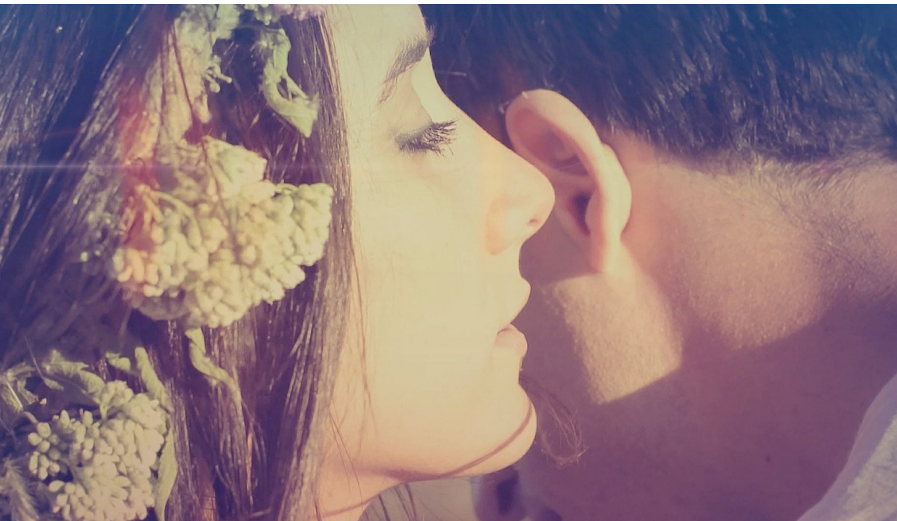
Debemos recordar que para que se inicien los procesos penales de esta clase es imprescindible que se produzca denuncia de la persona ofendida o perjudicada y que el perdón del ofendido extingue la acción penal, según el artículo 201 del C. Penal, lo que



produce la posibilidad de que producido el hecho pueda instrumentalizarse el ejercicio de la misma para obtener beneficios en el proceso de familia.

Es esencial que además de realizar la conducta típica, exista un elemento intencional en la misma, descrito en la norma el "perjuicio propio o de tercero". Este perjuicio no es necesariamente económico, sino que es suficiente la finalidad de provocar el debilitamiento de la posición procesal del contrario, que concurre aunque este no se haya llegado a producir.

Como dice el Tribunal Supremo en su Sentencia 237/2007 de 21 de marzo: "a los efectos del delito, es indiferente que el fin último del autor fuera utilizar el contenido de esas conversaciones, que él valoró como negativas para su esposa, en el procedimiento de separación matrimonial para con ello impedir que se acordara por el Juez la privación de la custodia de la hija", ello supone ya un uso en perjuicio.



La aportación en los procesos de familia de estos documentos -en cualquier soporte material- deben haber sido obtenidos sin la voluntad o contra la voluntad del titular del derecho y pueden ser, como dice la STC 173/2011 de 7 de noviembre, no sólo de carácter material, sino económico: " no hay duda de que, en principio, los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida.", por tanto los datos relativos a ingresos, trabajos realizados, actividad laboral, nóminas, informes de vida laboral o declaraciones de renta , informaciones sobre sociedades, datos contables de la mismas, no pueden ser aportados sin la autorización judicial o de la contraparte.

Cuando los datos son personales y afectan a aspectos íntimos como la salud, preferencias o actividades sexuales, tratamientos médicos o psicológicos, es mucho más intensa la protección penal, como ocurre en el caso de la SAP, Alicante de 14 de diciembre de 2016 (ROJ: SAP A 3715/2016) que condena por el apoderamiento de un informe psiquiátrico de la pareja para demostrar su incapacidad para cuidar de los hijos, al que se tuvo acceso en el ámbito de la intimidad del domicilio familiar, en una cartera o cajón donde el cónyuge guardaba los documentos.

La acción de apoderamiento no es únicamente material, como dice la SAP Madrid, Sec. 7.ª, de 17 de julio de 2008 : "el apoderamiento de papeles no exige la aprehensión física de los mismos, pues basta su aprehensión virtual, de manera que el sujeto activo del delito se haga con el contenido de cualquier forma técnica que permita su reproducción posterior." En las SSTs de 14 de septiembre de 2000 y 21 de marzo de 2001 se afirma que fotocopiar un documento y utilizarlo equivale a su apoderamiento.



Los ejemplos de condenas acogen supuestos variados, entre los últimos pronunciamientos en esta materia del Tribunal Supremo, figura la STS nº 4/2018 de 10 de enero. ROJ. STS 15/2018 que condena a una enfermera que trabaja en un Centro de Salud, que accede en más de cien ocasiones en el historial clínico de dos médicos compañeros suyos, el padre de sus nietos y su nueva pareja, para intentar acreditar en el procedimiento de familia seguido por su hija contra el padre de sus nietos, anestesista en el mismo centro, de quien ella sospechaba que padecía graves adicciones, al igual que la actual pareja. Si bien se estima que ello producía una intensa preocupación por el bienestar de sus nietos, se le aplican dos atenuantes de arrebató u obcecación del artículo 21.3 del CP y reparación del daño, estimando la sentencia la rebaja en dos grados de la pena, en atención a la especial intensidad de la afectación psíquica que produjo en la acusada un trastorno que precisó de tratamiento farmacológico durante un periodo de tiempo muy prolongado -más de dieciocho meses -así como que su motivación estaba destinada a la protección de un bien normativo constitucionalizado como es el "interés superior del menor".

Hay que tomar en consideración el carácter generalmente continuado de este delito, puesto que suelen aportarse un conjunto de documentos, es decir más de uno con la consiguiente aplicación del artículo 74.1 del Código Penal, aplicado sobre la pena prevista en él de uno a cuatro años y en su mitad superior si se refieren a datos sobre la "ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual" y por tanto supondrán en caso de concurrencia de ambas circunstancias, lo que es común en estos ámbitos, la imposición de una pena mínima superior a los dos años y por tanto no susceptible de ser suspendida, implicando ingreso en prisión.

La SAP M 2710/2018 Sentencia 92/2018 de 13 de marzo, confirma la condena de la acusada quien en la situación de separación conflictiva remite informes médicos de su ex marido a los gimnasios donde él mismo trabajaba

como monitor para desacreditarlo. La SAP M nº 83/2018 de 2 de febrero. Condena a la acusada por haber aportado al procedimiento de divorcio contencioso y al penal por impago de pensiones, unos correos electrónicos obtenidos de una cuenta de su ex marido aprovechando que compartían ordenador y que estaba configurado para tener libre acceso a los usuarios a varias cuentas, donde el marido recibió información económica de su empresa, cuando ya estaban separados. **La SAP de Lleida de 22 de enero de 2018. Condena por revelación de secretos a la esposa que mediante un acceso abierto a Facebook se apodera de conversaciones de su exmarido con terceras personas que se incorporan al procedimiento de divorcio, haciendo entrega del dispositivo móvil a su letrado donde se contenían estas comunicaciones.**

Es fundamental no olvidar que el matrimonio o la relación análoga de afectividad, no devalúa el derecho a la intimidad individual de los miembros de la pareja. Como refiere la STS 1219/2004, de 10 de diciembre y la S.T.C. 70/02 ya que "el derecho a la intimidad personal garantizado por el artículo 18.1 C.E., en cuanto derivación de la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10.1 C.E. , implica **"la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana", es el ámbito de la "intimidad compartida"** que no autoriza al apoderamiento ni difusión de aquellas informaciones afectantes tanto al núcleo de la intimidad, como a la de la privacidad económica, familiar o personal, que merecen por ello la protección de la jurisdicción penal cuando pueden ser subsumidos en el artículo 197 del Código Penal.



*SENTENCIA CON RESERVA
DE LIQUIDACIÓN
¿ACLARACIÓN DE
SENTENCIA O APELACIÓN?
ART. 219 LEC*



ANDREA SEVILLANO ÁLVAREZ
ABOGADA, EXPERTA EN MEDIACIÓN Y
DERECHO DE SUCESIONES

Dentro de un proceso judicial en el ámbito del derecho de familia, nos encontramos con una sentencia con reserva de liquidación cuando el propio fallo de una resolución judicial, nos ofrece una condena genérica al pago de una cantidad dineraria que precisa de un incidente liquidatorio en fase de ejecución para que pueda determinarse la cantidad a percibir, bien en concepto de pensión alimenticia, compensatoria o del tipo que hayamos solicitado a través de nuestra demanda.

Este tipo de resoluciones con reserva de liquidación, puede provocarnos unos efectos perturbadores en el supuesto en que no nos permita concretar las bases para cálculo del pago de determinada cantidad solicitada, de ahí que **tan sólo el artículo 219.2 de la L.E.C permite relegar a la fase de ejecución de sentencia la determinación exacta del importe de la condena si se fijan con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética.**

Por tanto si ni tan siquiera en la resolución, se nos ofrecen las pautas a seguir para realizar las operaciones aritméticas o de cálculos necesarias

para obtener la cantidad líquida a percibir, o las pautas marcadas adolecieran de defectos u omisiones, ello vulneraría los artículos 219 y 209.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que prohíben tales resoluciones, abocándonos a un complejo incidente liquidatorio en fase de ejecución de sentencia, que nos imposibilitaría determinar la cantidad exacta a la que se ha condenado al pago.

Un ejemplo de resolución de sentencia con reserva de liquidación que se nos puede plantear en el ámbito del derecho de familia, podría ser cuando nos encontremos con una sentencia cuyo fallo fija una obligación alimenticia de carácter condicional, en la que el pago de una cantidad determinada queda sujeta al hecho de que la parte actora acredite ciertos hechos en ejecución de sentencia, hechos que puede que no lleguen a ser acreditados nunca, al no establecerse unas pautas y operaciones aritméticas y de cálculo para su determinación que otorguen seguridad jurídica a la parte acreedora de la pensión, pues bien este sería un supuesto totalmente proscrito por la regulación actual que el artículo 219 que la L.E.C. presenta.

Precisamente el precepto que prohíbe las sentencias con reserva de liquidación para determinaos casos en los que no se cumple con los requisitos que el propio artículo 219.2 de la Lec otorga, va dirigido a evitar los efectos negativos que este tipo de resoluciones ofrecen y que el propio TS intentaba restringir cuando se encontraba vigente la regulación dada al artículo 360 de la L.E.C. de 1881, que sí permitía fijar la cuantía en ejecución de sentencia y que en ocasiones ofrecía un pronunciamiento oscuro no determinable de ningún modo, que incluso podría jugar en beneficio de tan sólo una de las partes y ocasionando un grave perjuicio en la otra parte, puesto que a pesar de tener un pronunciamiento que le permita ver resarcido su derecho a percibir determinada cantidad económica, devendría ineficaz ante la imposibilidad de su determinación exacta.

Ante este tipo de resoluciones, no existe una única alternativa a la que poder recurrir, para hacer valer nuestros derechos y tratar de exponer al Juzgado la prohibición legal que expresamente existe ante sentencias cuya condena se efectúe con reserva de liquidación en la ejecución cuando no se establecen los parámetros que marca el artículo 219.2 de la L.E.C, **en mi modesta opinión, la opción prioritaria que podemos ejercitar, es la solicitud de aclaración de sentencia, en virtud de los artículos 214 y 215 de la L.E.C , así como el artículo 267.1 de la LOPJ, solicitando al Juzgado que resuelve**

en primera instancia, la aclaración o en su caso rectificación de la Sentencia que nos otorgue las bases y nos determine las operaciones aritméticas que se deben seguir para huir de un fallo con reserva de liquidación proscrito por la L.E.C., **esto es importante porque este es el juzgado que ha conocido el asunto en primera instancia y por tanto el que ha celebrado la vista, de modo que tiene el conocimiento más cercano del proceso y de las partes, para alcanzar la conclusión sobre la procedencia de una aclaración o en su caso rectificación de la Sentencia, que nos otorgue las bases y nos determine las operaciones aritméticas que se deben seguir para huir de un fallo con reserva de liquidación prohibido por la L.E.C., es una forma de dar una solución más justa y ágil ante ese supuesto de resolución.**

También podremos plantearnos el presentar el preceptivo recurso de apelación, ante la audiencia provincial, abocando a la numerosa jurisprudencia que trata el artículo 219 de la L.E.C., siendo unánime en cuanto a la prohibición de las sentencias con reserva de liquidación en ejecución de sentencia, pues en todo caso y tal y como lo regula el referido artículo, deberían fijarse claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que esta consista en una pura operación aritmética (SENTENCIA N° 651 SECCION SEPTIMA de la Audiencia Provincial de Valencia de quince de diciembre de dos mil diez).



MAR SELMA
ABOGADA

El artículo 219 de la LEC viene a restringir la interpretación excesivamente flexible creada por aplicación del artículo 360 de la antigua LEC de 1881 que permitía dictar una resolución judicial de condena a cantidades ilíquidas y hacerla efectiva en ejecución de sentencia en aquellos supuestos en los que es imposible la fijación de un “quantum” o incluso las bases de liquidación al tiempo de dictarse la Sentencia. Pero el uso abusivo del meritado precepto llevó a convertir la excepción en la regla general frustrándose con ello la finalidad y el espíritu de la norma.

La actual regulación legal, pese a su enunciado “Sentencias con reserva de liquidación” justamente lo que pretende es evitar a toda costa que una resolución judicial de condena requiera de un incidente liquidatorio específico para su ejecución, imponiendo para ello no sólo al demandante en cumplimiento del principio dispositivo, sino también al propio Tribunal, en cumplimiento del principio de congruencia, la necesidad de cuantificar exactamente o bien a través de una operación aritmética

sencilla, el importe de la pretensión económica que se pretenda frente al demandado o el importe exacto de las cantidades debidas impuestas a una de las partes en el fallo de la sentencia, garantizando de esta manera la agilidad del proceso de ejecución de la resolución dictada.

En consecuencia, toda condena ha de ser líquida, de cuantía concreta y determinada o en su defecto, fácilmente liquidable mediante operaciones aritméticas a partir de las bases fijadas en la propia sentencia.

A mi juicio en Derecho de Familia no podemos hablar en sentido estricto de Sentencias con reserva de liquidación, aunque sí de resoluciones judiciales de contenido indeterminado o no cuantificable .

La irrupción de la custodia compartida y su novedosa aplicación por nuestros tribunales ha abierto la puerta de nuevo a la indeterminación de las resoluciones judiciales donde se imponen obligaciones pecuniarias de forma indeterminada tanto cuantitativa como cualitativamente.

El señalamiento en el fallo de la contribución al 50% de los gastos ordinarios y extraordinarios de los hijos, no constituye “per se” un título judicial de condena al pago de una cantidad líquida, y ni siquiera liquidable mediante simples operaciones aritméticas, sino un pronunciamiento de condena al pago de una obligación futura, genérica, de tracto sucesivo, condicional y de cuantía indeterminada, cuyo nacimiento está sujeto, además, al cumplimiento de determinados requisitos de índole subjetiva, y que en muchas ocasiones requiere de un proceso declarativo posterior para la ejecución de los mismos.

(Vid., al respecto, las SSAP Barcelona de 20 noviembre 1999 y de 22 julio 2004 y Autos de 30 abril 2003 y de 27 febrero 2004).

Sobre esta cuestión podemos citar también el interesante AAP Málaga de 14 mayo 2008 en el que fija el criterio, ya sostenido por esta Audiencia desde el auto de 8 marzo 2002, de que en el caso de los gastos extraordinarios que no sean líquidos y por ende, que no estén claramente individualizados en el convenio o sentencia, es preciso según el Tribunal acudir a la vía del art. 712 y

ss. LEC (a mi juicio debemos acudir al 776.3 de la LEC) para proceder a su previa liquidación, de tal manera que si no se conforma el progenitor que en teoría debería asumir el pago con la liquidación presentada debe acudir a esta vía judicial para proceder a su liquidación, es decir, traslado por diez días a la otra parte (art. 713 LEC) para su contestación a la liquidación y si se opone seguir el trámite del juicio verbal.

Por ello, entiendo que la solución REAL no es ni la aclaración de sentencia, ni la apelación (en la que podríamos alegar la vulneración del 219 de la LEC), sino que se debe atacar a la raíz del problema estableciendo en las resoluciones judiciales, y en su caso en los Convenios Reguladores que redactamos en nuestros despachos, las partidas que al tiempo de la resolución judicial han de quedar englobadas bajo el concepto de gastos ordinarios y extraordinarios para una mejor individualización y concreción evitando con ello la indeterminación cuantitativa y cualitativa y cumpliéndose con ello el espíritu del 219 de la LEC.



PAULA CRESPO AGUDO
ABOGADA

La finalidad del artículo no es otra que dar respuesta al problema que se podría plantear ante una resolución judicial que no determine claramente la cuantía de condena que interesa el actor bajo la perspectiva de la actual redacción del artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Conviene recordar que en base al antiguo artículo 360 de la LEC de 1881, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de diciembre de 2011, señaló que la respuesta judicial debía apoyarse en un criterio de flexibilidad "...de modo que cuando se estima que es imposible la fijación del quantum o incluso de las bases de liquidación, el artículo 360 permite dictar la condena a reserva de fijar su cuantía y hacerla efectiva en ejecución de sentencia". Es decir, se podía fijar la cuantía en la propia sentencia cuando había elementos suficientes para ello, o bien, en caso contrario determinarse dicha cuantía en periodo de ejecución de sentencia.

Tras la reforma de la LEC, el nuevo artículo 219 establece que cuando se reclame en un juicio el pago de una

cantidad de dinero determinada o de frutos y rentas, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse la cuantía exacta de su importe. Solo para los casos en que no pueda hacerse esa determinación se deberán fijar claramente las bases con arreglo a las cuales podrá efectuarse la liquidación en vía de ejecución.

El tenor literal del citado precepto no es en absoluto incongruente con el artículo 209.4, del mismo cuerpo legal, que establece: "también determinara, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia". Y no es incongruente porque hay que alumbrar su interpretación a la luz de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo, de Pleno, de 16 de enero de 2012, cuando dice: "que el contenido de estos preceptos debe ser matizado en aquellos casos en los que un excesivo rigor en su aplicación puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, provocando indefensión.

Esto puede suceder cuando, por causas ajenas a ellas, a las partes no les resultó posible la cuantificación en el curso del proceso. Para evitarlo es preciso buscar fórmulas que, respetando las garantías constitucionales fundamentales -contradicción, defensa de todos los implicados, bilateralidad de la tutela judicial-, permitan dar satisfacción al legítimo interés de las partes".

Con ello, abocamos al objetivo. Es decir, nos encontraríamos en esas situaciones en las que, por las causas que sean, el juez no ha podido determinar la cantidad exacta (pensión de alimentos/pensión compensatoria etc.) de la pretensión solicitada por las partes. Hay que señalar, que estamos tratando de encontrar la solución a supuestos que en la práctica y tras la reforma de la LEC, en rigor no deben producirse, en tanto que las partes deben determinar la cuantía, con independencia de que el juzgador la acepte, rechace o modifique.

Pues bien, si de la lectura de la sentencia, se desprende que la cantidad pretendida resulta oscura o imprecisa, en el plazo de dos días concedido solicitaríamos la aclaración de la cantidad al juez que dictó la resolución. Esta posible solución queda amparada al tenor del artículo 214 de la LEC.

Otra posible solución, - tanto si se ha optado por la vía anterior como si no- sería acudir al recurso de Apelación del artículo 458 y ss. En este sentido es ilustrativa la sentencia de 19 de julio de 2013 dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Gijón, por cuanto que es en apelación donde se llega a establecer una cuantía determinada correspondiente a la pensión de alimentos.

Por último, si ha resultado imposible fijar la cuantía de la pretensión ni por la vía de aclaración ni en apelación, -o si han transcurrido los plazos procesales sin haberse interpuesto los anteriores recursos-, con el fin de impedir la indefensión de las partes, es posible aperturar un incidente de ejecución de sentencia, para determinar con precisión el importe de la prestación.

Así pues, dado que la Ley de Enjuiciamiento Civil no establece un procedimiento concreto para fijar la cuantía, - como sí lo ha previsto, por ejemplo, para la determinación de los gastos extraordinarios en el artículo 776.4 de la LEC-, deberemos acudir, necesariamente, a la previsión del artículo 712 del mismo texto legal, para la determinación del quantum, y una vez fijado el mismo, proceder, si fuera necesario, a ejecutar la sentencia.

IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL DERIVADO DE LA OCULTACIÓN DOLOSA DE LA VERDADERA FILIACIÓN BIOLÓGICA DEL HIJO MATRIMONIAL: EL TS SIENTA DOCTRINA.

■ El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo excluye el resarcimiento del daño moral provocado por la ocultación dolosa de la verdadera filiación biológica del hijo matrimonial, negando la posibilidad de que puedan aplicarse las reglas generales de la responsabilidad civil con esta finalidad.

1. El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo acaba de dictar una importante sentencia, la núm. 629/2018, de 13 de noviembre (recurso de casación núm. 3275/2017), la cual afirma tajantemente que el ocultamiento doloso de la verdadera filiación biológica del hijo que el marido creía ser suyo no da lugar a un daño moral resarcible, negando, así, la aplicación de los preceptos generales de la responsabilidad civil, contractual (art. 1011 CC) o extracontractual (art. 1902 CC) en orden a la

reparación de dicho daño. Ha revocado, en consecuencia, la sentencia recurrida, que había condenado a la exmujer demandada a resarcir a su exmarido (en 15.000 euros), por el daño moral ocasionado, “dada la situación de clara frustración y desasosiego de quien durante mucho tiempo ha tenido relación, contacto y cariño con quien pensaba que era su hijo, para luego enterarse que se trataba de un hijo ajeno”, lo que le originó un estado de baja por daños psicológicos.



José Ramón de Verda y Beamonte,
Catedrático de Derecho civil de la
Universidad de Valencia.

El TS se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(i) No se niega que conductas como esta sean susceptibles de causar un daño. Lo que se niega es que este daño sea indemnizable mediante el ejercicio de las acciones propias de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, a partir de un juicio de moralidad indudablemente complejo y de consecuencias indudablemente negativas para el grupo familiar.

(ii) Esta solución no deja sin aplicación el sistema general de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1902 del Código Civil ni, por supuesto, deja sin sancionar el daño generado por otra suerte de conductas propias del ámbito penal y de los derechos fundamentales. Simplemente, acota el daño indemnizable a supuestos que, en el marco de la relación de matrimonio rota por el divorcio, supuesto en el que tiene encaje el recurso formulado, no tienen su origen en el incumplimiento de los deberes propios del matrimonio, como es el deber de fidelidad del artículo 68 del Código Civil, sino en la condición de persona afectada por la acción culpable o negligente de quien lo causa.

Conductas como la enjuiciada tienen respuesta en la normativa reguladora del matrimonio, como señala la sentencia 701/1999, mediante la separación o el divorcio, que aquí ya se ha producido, y que no contempla la indemnización de un daño moral generado a uno de los cónyuges en un caso de infidelidad y de ocultación y pérdida de un hijo que consideraba suyo mediante la acción de impugnación de la filiación. Se trata de unos deberes estrictamente matrimoniales y no coercibles jurídicamente con medidas distintas, como ocurre con la nulidad matrimonial, a través de una indemnización al cónyuge de buena fe -artículo 98 del CC-.

Con una regulación, además, tan específica o propia del derecho de familia, que permite obtener, modificar o extinguir derechos como el de la pensión compensatoria del artículo 98 del CC, o decidir sobre la custodia de los hijos habidos de la relación matrimonial, al margen de esta suerte de conductas, pues nada se dice sobre las consecuencias que en este ámbito tiene la desatención de los deberes impuestos en el artículo 68 CC”.

Dentro de los límites impuestos por la necesaria brevedad de este trabajo realizaré un comentario crítico (por supuesto, siempre dentro del respeto debido a las



decisiones que emanan de nuestro más alto Tribunal) de los argumentos empleado por esta sentencia, que se halla en línea de continuidad con la STS 30 julio 1999 (RJ 1999, 5726), la cual negó, claramente, que la infracción del deber de fidelidad constituyera un ilícito civil susceptible de dar lugar a un supuesto de responsabilidad civil. En su fundamento jurídico tercero, a propósito de una demanda de reparación del daño moral sufrido por el marido por la infidelidad de la mujer, que tuvo dos hijos de un amante durante el matrimonio, se afirma que “el quebrantamiento de los deberes conyugales especificados en los artículos 67 y 68 del Código Civil son merecedores de innegable reproche ético-social”; más adelante, añade que “no cabe comprender su exigibilidad dentro del precepto genérico del artículo 1001, por más que se estimen como contractuales tales deberes en razón de la propia naturaleza del matrimonio, pues lo contrario llevaría a estimar que cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial, obligaría a indemnizar”.

2. Uno de los argumentos utilizados por la sentencia comentada es que un pronunciamiento sobre el resarcimiento del daño moral derivado de la infidelidad y, por extensión, del resultante de la ocultación dolosa de la filiación del hijo matrimonial implicaría “un juicio de moralidad indudablemente complejo”. Esta afirmación, sin duda, presupone negar el carácter jurídico de los derechos-deberes matrimoniales, confundiendo, además -me temo, dos planos diversos: por un lado, el del resarcimiento del daño moral resultante de la estricta infidelidad (sea de la mujer o del marido); y, por otro, la reparación del ocasionado por el ocultamiento doloso de la paternidad biológica del hijo matrimonial, concebido como consecuencia de la infidelidad del otro cónyuge: evidentemente, los hechos que generan uno y otro daño no son los mismos (ni tampoco su reproche jurídico).

A mi entender, los deberes conyugales no son meras obligaciones de conciencia propuestas a los esposos para un feliz desarrollo del matrimonio, sino que constituyen auténticas obligaciones jurídicas. Si no lo fueran, no tendría razón de ser que el Código civil los incluyera entre los efectos del matrimonio, ni que legalmente fueran calificados como tales, por los arts. 67 y 68, que, al enunciarlos, hablan de que los cónyuges “deben” o “están obligados” a cumplirlos. Precisamente, la significación jurídica de los deberes conyugales es la razón por la cual los contrayentes tienen que asumirlos, al tiempo de prestar su consentimiento, ya que, en caso contrario, el matrimonio sería nulo: la exclusión de los deberes conyugales constituye, en puridad, la exclusión de la causa del negocio jurídico matrimonial y, de ahí, la relevancia de la simulación y de la reserva mental como causas de invalidez del matrimonio (art. 73.1 CC). La supresión, como causa de separación, del incumplimiento de los deberes conyugales, operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, no es argumento para negar la juridicidad de los deberes conyugales, pues esta nueva orientación legal se explica en un planteamiento general, de eliminación de todas las causas de separación o divorcio, distintas de la mera voluntad de los cónyuges de seguir conviviendo.

El hecho de que los cónyuges no puedan reclamarse el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas por vía judicial no significa que no tengan carácter jurídico, sino que ello se explica por su naturaleza personalísima, que lleva a la imposibilidad práctica de su imposición coactiva por parte del Estado, lo que mermaría la libertad personal y la integridad física y moral de los esposos. No se puede pretender aplicar al matrimonio los esquemas propios del contrato, en concreto, el cumplimiento forzoso en forma específica de las obligaciones; y ello, porque el matrimonio no es un contrato, sino un negocio jurídico de Derecho de familia, que afecta profundamente a la persona de los cónyuges, en la medida en que les impone una plena comunidad de vida, material y espiritual, la cual no tiene parangón posible con ninguna de las relaciones jurídicas nacidas de la celebración de un contrato. Por otra parte, incluso en el ámbito de los negocios de carácter patrimonial, se excluye la ejecución específica de las obligaciones contractuales en los casos en los que la naturaleza de la obligación o su carácter personalísimo (intuitu personae) haga inviable tal ejecución.

Esta (a mi parecer) errónea lectura de los arts. 67 y 68 CC hace que el TS excluya la reparación de los daños que “tienen su

origen en el incumplimiento de los deberes propios del matrimonio, como es el deber de fidelidad”, aceptando, tan solo los que tienen que ver con “la condición de persona afectada por la acción culposa o negligente de quien lo causa”.

Se olvida, así, que la condición jurídica de casado no es la misma que la de soltero: quien contrae matrimonio asume voluntariamente un conjunto de derechos y deberes que integran un estado civil diverso. Por otro lado, es evidente, que, en ningún caso, estamos en un juicio sobre la moralidad del cónyuge infiel, sino ante un juicio estrictamente jurídico, consistente en determinar si concurren los requisitos de la responsabilidad civil: no se trata tampoco de sancionar civilmente el comportamiento del cónyuge infiel, sino de reparar el daño moral causado por su infidelidad, cuya existencia en el supuesto enjuiciado es innegable.

3. Un segundo argumento, usado por la sentenciada, es el de que el resarcimiento del daño moral al que nos venimos refiriendo causaría “consecuencias indudablemente negativas para el grupo familiar”. No estoy muy seguro a qué consecuencias negativas se refiere dicha afirmación. No creo que se esté pensando en la ruptura de la paz familiar, pues la misma ya fue truncada como consecuencia de la constatación de la infidelidad (de hecho, cuando se interpone la demanda de resarcimiento, los cónyuges ya estaban divorciados). Tampoco creo que en ella exista una reminiscencia de la tesis de la no injerencia judicial en el ámbito familiar, que, en rigor, tenía sentido en el marco de una familia de tipo patriarcal, donde el padre y marido ostentaba la jefatura de la misma, por lo que la intervención del Estado en ella era mínima. Pero, sustituido el modelo patriarcal, por otro, basado en el principio de igualdad de los cónyuges y de los progenitores, la intervención de los Tribunales, para asegurar la efectividad de dicho principio, así como el respeto de los derechos fundamentales e intereses legítimos de los miembros de la familia, parece inevitable.

En definitiva, la condición de miembro de una familia no puede servir como criterio de exención de responsabilidad de los daños causados en la misma, lo que parece especialmente evidente en el caso de los cónyuges, desde el momento en que la legislación actual (buena muestra de ello son la Ley 13/2005 y la Ley 15/2005) acentúa la consideración del matrimonio como un medio al servicio del desarrollo de la personalidad de los contrayentes.

Quizás el TS esté pensando en el riesgo, sobre el que llamaba la atención la STS 30 julio 1999 (RJ 1999, 5726), de que “cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial, obligaría a indemnizar”. Sin embargo, no creo que la infidelidad, seguida de la ocultación dolosa de la verdadera filiación biológica del hijo matrimonial, sea una circunstancia de poca entidad, además, de que lo lógico es pensar que cuando se plantea una demanda de estas características la convivencia matrimonial ya no existe. Es, por eso, que una serie de fallos de instancia han acogido demandas de resarcimiento de daño moral en este supuesto: es el caso de SAP Valencia 2 noviembre 2004 (AC 2004, 1994); SAP León 2 enero 2007 (JUR 2007, 59972), SAP Valencia 5 septiembre 2007 (JUR 2007, 340366) o SAP León 30 enero 2009 (JUR 2009, 192431). La SAP Barcelona 16 enero 2007 (JUR 2007, 323682) afirma, incluso que el criterio de imputación de responsabilidad no tiene por qué ser el dolo, sino que, conforme a la regla general del art. 1902 CC, basta la mera culpa o negligencia del autor del hecho dañoso.

Dice, así, no tenía la certeza o no sabía que el padre de la menor no era su marido, pero pudo y debió sospechar que podía ser otro el padre de la menor, al haber mantenido relaciones sexuales con dos personas al tiempo de su concepción y debió adoptar las medidas tendentes a su veraz determinación”; y añade que esta negligencia se ve acentuada por el hecho de que el embarazo se produjo tras diecisiete años de matrimonio, durante los cuales no quedó embarazada pese a los tratamientos seguidos a tal efecto, y que durante la época de la concepción mantuvo relaciones sexuales con el verdadero padre, con lo que debía haberse planteado la posibilidad de que el padre de la niña no fuera su marido.

4. Un tercer argumento empleado por la sentencia comentada es el apriorismo conceptual (carente de cualquier apoyo legal expreso) de considerar que las normas de Derecho de familia constituyen un sistema cerrado y completo, que excluye la posibilidad de acudir a normas generales, en este caso, las del Código civil en materia de responsabilidad civil. De ahí que repitiendo lo ya dicho por la STS 30 julio 1999 (RJ 1999, 5726), afirme que “Conductas como la enjuiciada tienen respuesta en la normativa reguladora del matrimonio [...] mediante la separación o el divorcio”. Sin embargo, lo cierto es que este

argumento ha perdido peso tras la reforma de 2005, por la que se han suprimido las antiguas causas de separación y divorcio y, entre ellas, las contempladas en el número 1º del art. 86 CC en su anterior redacción. **Es más, una vez suprimida la causa de separación basada en el incumplimiento de los deberes conyugales, parece inevitable hacer entrar en juego las reglas de la responsabilidad civil para asignarles alguna consecuencia, si no se les quiere privar de trascendencia jurídica y convertirlos en meros imperativos éticos, lo que no casa con el claro tenor de los arts. 67 y 68 CC, que -recordemos- hablan de “deberes” y de “obligaciones”.**

Por otro lado, el propio TS, en ocasiones, ha aplicado normas generales de responsabilidad contractual y extracontractual para condenar a reparar daños morales causados en el ámbito familiar. Así, la STS 28 noviembre 1985 (J. Civ. 1985, 707) aplicó los arts. 1269 y 1270 CC para condenar al marido, que se había casado con reserva mental, a indemnizar a la mujer, por el daño moral, consistente en la frustración del propósito de formar una familia fundada en el matrimonio; y la STS 30 junio 2009 (RJ 2009, 5490) aplicó el art. 1902 CC para justificar la indemnización del daño moral (cifrado en 60.000 euros) sufrido por el padre, a quien la madre había impedido la relación personal con el hijo reconocido y a quien el Juzgado competente había atribuido la guarda y custodia del mismo.

5. Por último, tampoco me parece argumento razonable para excluir la indemnización de los daños morales derivados del incumplimiento de obligaciones matrimoniales o del ocultamiento de la verdadera filiación biológica del hijo matrimonial, el hecho de que las decisiones sobre la asignación de pensión compensatoria o de la custodia de los hijos menores se tomen prescindiendo de la circunstancia del cumplimiento de los deberes conyugales, porque estamos en ámbitos diversos. En particular, con la pensión compensatoria no se trata de resarcir daños morales por el incumplimiento de deberes jurídicos, sino de corregir el desequilibrio económico objetivo que la separación o el divorcio producen a un cónyuge, en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en la situación que tenía durante el matrimonio.



SATURNINO SOLANO
ABOGADO
Saturninosolano.com

LOS PILARES DE LA MEDIACIÓN

Hola, otra vez me meto donde no me llaman. Me vais a perdonar.

Escucho tantas cosas sobre la mediación... que me he planteado bucear debajo de la alfombra, para ver que la sujeta. Os cuento algunas cosas que me he encontrado. Algunas las intuyo, (estaba todo muy turbio y oscuro), pero otras se ven claramente.

La actitud del abogado.

Cuando llega un nuevo asunto, quedas con el cliente para tener la primera entrevista. Tus neuronas atrapan sus razones y motivos, convirtiendo tu escucha en convencimiento propio. A veces, incluso te enervas tanto ante la injusticia que desenfundas tus dedos, como una espada sobre el teclado y comienzas a escribir denuncias por maltrato, medidas urgentes y perentorias, salvaguarda del orden mundial y de la salud e integridad física de tus nuevos protegidos.

TE DEJAS CONTAMINAR.

Entrar en una mediación con la cabeza del contrario debajo del brazo, no parece un buen comienzo para alcanzar la solución, pero es lo que sucede cuando pegas antes de escuchar, porque has convertido a la otra parte **en tu enemigo**.

Releyendo a Stephen Covey en su libro "7 hábitos de la gente altamente efectiva", recordaba que toda relación puede sintetizarse del siguiente modo: Ganar/Perder; Perder/Ganar; Perder/ Perder; GANA/GANAR. Para plantear la mediación, la actitud que debe presidir en tus razones, para transmitirla a tu cliente, es GANAR/GANAR. Si lo planteas desde ganar/perder o viceversa, la mediación será un trámite sin convicción que solo te llevará a perder el tiempo.

Para S. Covey Ganar-Ganar, "es el hábito del liderazgo interpersonal. Implica el ejercicio de las dotes humanas más singulares (la auto-conciencia, la imaginación, la conciencia moral y la voluntad independiente) en nuestras relaciones con los demás. Supone aprendizaje recíproco, influencia mutua, beneficios compartidos.

Para crear esos beneficios mutuos se necesita mucho coraje y también consideración, en particular si interactuamos con personas profundamente programadas con el paradigma gano/pierdes".

La convicción del cliente

Si tu no crees en la mediación, no lograrás convencer a tu cliente. Comenzar por comprender, antes de ser comprendido, es uno de los pilares que debe presidir la primera entrevista del cliente con su abogado.

Convencer a tu cliente es parte de tu trabajo. Para ello hay que poner en valor la mediación. Es necesario hacer ver al cliente los beneficios tradicionales de esta forma de solucionar conflictos: evitar que un tercero decida etc., rapidez, participar en la decisión. Pero la mediación puede ser muchísimo más que una manera de resolver conflictos. **La mediación, como proceso, puede ser más importante, incluso que el resultado. Puede generar una nueva y diferente relación entre las partes, capaz de iniciar una nueva manera y más creativa, de obtener mutuos beneficios.**

Para ello no solo hay que poner la atención en el resultado. Hay que generar empatía en las propuestas, poniendo en valor, tanto en las ganancias de tu parte, como en las que obtiene la otra parte.

- El beneficio debe ser mutuo para que sea eficaz.
- El beneficio no solo radica en ganar para tener. La parte más importante del beneficio radica en el SER.
- La renuncia del ego que siempre quiere tener la razón, comienza por comprender, antes de ser comprendido.
- Cuando comprendes aceptas, de forma natural, los motivos que mueve a quien está dejando de ser tu enemigo.
- Una vez el cliente ha comprendido las razones y motivos de la otra parte, le resulta más sencillo perdonar.

El paso previo para ganar/ganar es: El perdón

Para alcanzar la convicción personal de Ganar/Ganar, es necesario disolver el conflicto previamente, al menos desde la convicción personal.

Para que no haya conflicto, a nivel de convicción personal, es preciso un proceso mental de cambio de paradigmas: dejar de buscar la culpa en el otro; dejar a un lado mis razones y argumentos; convencerme de que vivir en paz con uno mismo, es infinitamente mejor que vivir lleno de resentimiento interior toda la vida; son algunos de los argumentos esenciales, para mover la conciencia personal hacia el perdón.

Ayudar al cliente a que alcance esta convicción, es tarea difícil para el abogado, pero imprescindible para iniciar la mediación.

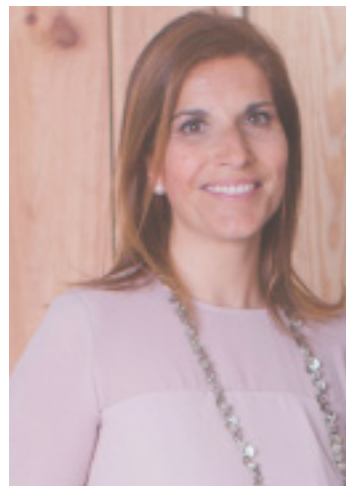
Deja que me ponga un poco cursi para terminar. El perdón del ofendido, no solo es una exigencia moral de casi todas las religiones, ("como también nosotros perdonamos a los que nos ofenden"); como acto de amor que es el perdón, se ensancha hasta alcanzar la misericordia Divina para el ofensor; y cuando el perdón del ofendido, en su máxima expresión, llega al olvido, hace brillar con luz propia en nuestra alma, el reflejo de Dios en nuestros corazones.

¡AH! Por si no nos leemos antes, ¡FELIZ NAVIDAD!





HACIA LA LIBERTAD DE TESTAR



EVA ORTIZ VICIOSO
ABOGADA

Frente al amor incondicional de los padres, no son pocos los hijos que, cuando sus progenitores son mayores, e incluso cuando no lo son, se olvidan de ellos y de los cuidados que durante años les han brindado.

En esta tesitura los padres deciden que quieren desheredar a sus hijos, o a alguno de ellos, topándose con la trasnochada legislación vigente que les impide testar libremente y disponer post mortem de sus bienes como decidan.

De los tres tercios que componen la herencia, necesariamente por normas de ius cogens los padres deben dejar al menos el tercio de legítima a todos sus hijos, y ello en el mejor de los casos si hay más hijos que sí se ocupen de sus padres pues a ellos les pueden dejar el tercio de mejora, caso contrario deben dejarles dos tercios por imperativo legal (artículo 808 del Código Civil).

Esta salvaguarda de las legítimas se remonta a la época romana, y se ha mantenido a lo largo del tiempo por diferentes motivos (como por ejemplo para asegurar la división de la tierra entre los hijos en la época de los latifundios).

Así, artículo 807.1 del Código Civil establece que son herederos forzosos los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes, y necesariamente deben percibir la legítima, es decir, la porción de los bienes de la cual no puede disponer el causante por haberla reservado la Ley a dichos herederos forzosos.

Este artículo tenía sentido antiguamente cuando la esperanza de vida de los padres era muy baja (en el año 1.900 la esperanza de vida al nacimiento se situaba en los 33,9 años para la población masculina y en los 35,7 para la femenina, es decir, una media de 34,8 años) y por ende los hijos quedaban huérfanos a edades tempranas, sin bienes ni padres que los ayudasen, asegurando por tanto este artículo la protección material de los hijos con los bienes de los padres.

Actualmente estas reminiscencias han perdido validez, la esperanza de vida en España ha ido aumentando paulatinamente y en la actualidad alcanza los 80,3 años para

los hombres y 85, 8 años para las mujeres, es decir, una media de 83, 1 años, así pues en la mayoría de casos cuando los padres fallecen, los hijos tienen “la vida hecha”.

Por desgracia, la legislación estatal no ha variado y no se ha acoplado a estas nuevas circunstancias familiares, económicas, sociales y culturales, una nueva realidad social que demanda una nueva forma de testar si no de libertad absoluta, porque no hay que dejar desprotegidos a los hijos menores de edad y/o discapacitados, sí de cuasi libertad para que cada individuo pueda disponer de sus bienes de la forma que crea más conveniente sin impedimentos legales, algo que sí ha ocurrido **en determinados países anglosajones como Reino Unido, e incluso en España en determinadas Comunidades Autónomas en las que a través del derecho foral se ha instaurado una forma menos restrictiva a la hora de testar como en Navarra (donde la legítima tiene un carácter meramente formal y existe una libertad casi absoluta para el testador), o Galicia (donde la herencia forzosa se limita al 25% del patrimonio), entre otras Comunidades.**



La figura de la desheredación, es decir, la privación de la legítima al heredero forzoso, está regulada en los artículos 848 a 857 del Código Civil. La desheredación debe serlo por una de las causas establecidas legalmente:

1ª) Las causas establecidas en el artículo 756 número 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, al cual nos remite el artículo 852 como justas causas para la desheredación (básicamente, y en lo que aquí nos interesa, supuestos en los que existe una **sentencia firme en caso de maltrato físico o psicológico contra el causante, su cónyuge o pareja, así como los ascendientes o descendientes**).

2ª) Las causas establecidas en el artículo 853:

- Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
- Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

Afortunadamente la jurisprudencia, mediante Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Junio de 2.014 y de 30 de Enero de 2.015, básicamente, ha atemperado estos “numerus clausus” y ha dejado la puerta semi abierta para una **“nueva” causa de desheredación** al añadir una causa más para desheredar, **equiparando el maltrato psicológico (como la falta de relación afectiva o abandono sentimental) al maltrato de obra contenido en el artículo 853.2º**. En este caso, si el legitimario niega el motivo por el cual se le ha desheredado, será el resto de herederos quienes deban probar dicho motivo, evidentemente ante un Tribunal, para intentar lograr una Sentencia firme que así lo establezca.

Como digo, la Sentencias del T.S. han abierto una pequeña puerta, pero para que la libertad de testar sea total, para que cada individuo pueda decidir sin restricciones a quién dejar sus bienes, es necesaria una reforma legislativa porque en definitiva, **TODOS** tenemos derecho a elegir a nuestros herederos.



Jornada; “EL INFORME DEL DETECTIVE PRIVADO COMO HERRAMIENTA PROBATORIA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA”

El 5 de noviembre, tuvo lugar la jornada sobre “El detective privado como herramienta probatoria en los procesos de familia”. La conferencia estuvo impartida por D^a. M^a Angeles Valls, abogado y detective, que trató sobre la legislación que ampara la profesión del detective privado así como la jurisprudencia que refuerza la figura del detective como testigo privilegiado y por D. Octavio Morellá, Decano del Colegio de detectives privados de la Comunidad Valenciana, que puso el énfasis en los aspectos prácticos de la investigación, los requisitos básicos que debe contener el informe del detective, los límites a los que se encuentran sometidos los detectives privados, así como la introducción y

presentación de la prueba digital (emails, audios y whatssapps) en los informes de detectives.

Los asistentes tuvieron la ocasión de profundizar en la importancia que tiene la prueba del detective privado en los procesos de familia, destacando el momento procesal adecuado para la aportación del informe.

Al finalizar, se estableció un debate en el que pudimos compartir experiencias y conocimientos relativos al derecho de familia y en los que se constató que el informe del detective privado puede ser una pieza clave y fundamental para el resultado del procedimiento.



JORNADAS DE DERECHO DE FAMILIA EN VALLADOLID

El ICAV estuvo presente en las Jornadas de Derecho de Familia de Valladolid, celebradas el 16 y 17 de Noviembre de 2018 en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid.

Una vez más, la calidad de los ponentes, dotó a las conferencias de la excelencia a la que estos eventos nos tienen acostumbrados:

- **D^a Guadalupe Díaz-Súnico**, Abogada del área financiero y Tributario de Cuatrecasas, ofreció una visión global de las repercusiones Fiscales del derecho de Familia.

- **D. Ángel Luis Rebolledo Varela**, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Santiago de Compostela, expuso los aspectos liquidatorios de la vivienda familiar en los distintos regímenes económicos-matrimoniales. Una ponencia ágil e innovadora.

- **D. Eduardo Baena Ruiz, Magistrado** de la Sala primera del Tribunal Supremo, expuso la Doctrina del Tribunal Supremo en materia de Derecho de Familia.

- **D. Francisco Salinero Román**, Magistrado de la Sección 1^a de la Audiencia Provincial de Valladolid, dio un repaso a la Pensión Compensatoria e Indemnización del artículo 1.438 del Código civil, aportando la más reciente Jurisprudencia al respecto, y por último,

- **D. Joaquín Bayo Delgado**, ofreció una visión global del Derecho Internacional Práctico en Materia de Familia: competencia, ley aplicable y Ejecución.



Las Jornadas finalizaron con el esperado FORO ABIERTO en el que todos tuvimos la oportunidad de consultar casos prácticos que, por la especialización de los abogados asistentes, gozaron de una elevadísima calidad, por la dificultad que revisten los argumentos que se debaten. Tan sólo deberemos esperar dos meses para recibir en nuestra ciudad estas excelentes Jornadas, a las que sin duda os animamos a asistir.

MONTANEJOS

*UN PLACER SUMERGIRSE EN
LA FUENTE DE LOS BAÑOS
DE MONTANEJOS BAJO UNA
TEMPERATURA DE 25 °C
DURANTE TODO EL AÑO*

Enclavado en la comarca del Alto Mijares, provincia de Castellón, se encuentra Montanejos, escondido entre las inmediaciones del Parque Natural de la Sierra de Espadán. A 1 hora y 15 minutos desde Valencia, por la autovía hacia Teruel (A-23).



Dentro de las actividades que se pueden disfrutar en la Villa Termal se encuentran los paseos por la vereda de los ríos, el baño en las piscinas y descansar bajo las fuentes naturales. Desde los miradores se pueden observar los magníficos paisajes montañosos perfilados por el paso del tiempo.



La Fuente de los Baños

Es un manantial con un caudal de unos 6.000 litros por minuto. Su agua fue declarada de utilidad pública por la Real Orden del 13 de octubre de 1863. Su temperatura permanente de 25 °C tiene efectos hipotermales y hace que bañarse sea un placer durante todo el año. También cuenta con propiedades hidrogeoquímicas y biológicas beneficiosas para la salud.



Puedes practicar numerosas actividades al aire libre ya que el paisaje ofrece diferentes itinerarios y excursiones para senderismo, ciclismo, escalada, piragüismo, rafting. Además de visitas culturales a monumentos e iglesias de la zona. Sin olvidar la gastronomía donde el embutido y los guisos son los protagonistas.



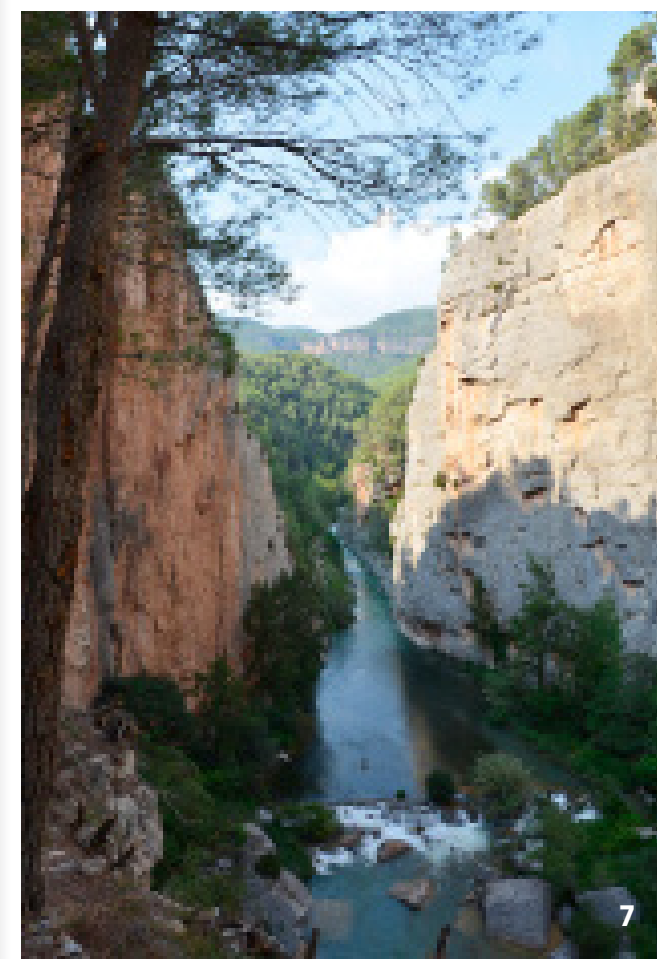
Embalse de Arenoso

El Chorro es el punto de desagüe de este embalse con capacidad de 950m³/s. Cerca de ese lugar hay un puente desde donde se puede apreciar el agua saliendo a toda potencia.



La Cueva Negra

Los Estrechos



La Cueva Negra es una gran cavidad que se accede a través de la boca de 26 x 10m. Su interior presenta una superficie de 2.300m² y 40.000m³ de volumen, convirtiéndola en una de las más grandes de la Comunidad Valenciana. Tiene un gran interés geológico, está formada por enormes bloques de fragmentos de rocas derivados de procesos de desprendimiento.

Las cuevas de esta zona fueron pobladas por civilizaciones prehistóricas. El techo de esta cavidad es de color negro debido al hollín de hogueras, esto demuestra la existencia de asentamientos humanos en tiempos pasados.

La zona de los Estrechos es uno de los tramos más preciosos del río mijares con una amplia belleza paisajística. El cauce del río fluye por un desfiladero de unos 25 metros de ancho encajado entre paredes verticales de más de 100 metros de altura en algunos tramos. Uno de los lugares más famosos de escalada a nivel internacional.

FAMILIA y SUCESIONES ICAV

▷ Sigue la jurisprudencia de familia actualizada a través de este enlace:
<http://www.icav.es/comunidad#/muro/2>

¿Te gustaría colaborar con un artículo?

¿Tienes sugerencias, ideas, opiniones para aportar?

¡Nos encantaría escucharte, por favor haz click aquí y mándanos tu mensaje!



o escribe directamente a ptrelis@icav.es

-Imagen lago presentación del reportaje: Blog <http://www.xicotets.es/xiquiplanazos-excursion-familiar-a-montanejos/>
-Imagen 2 <http://www.montanejos.com/turismo/naturaleza/>
-Imagen 3 <http://www.montanejos.com/turismo/naturaleza/>
-Imagen 4 <http://www.montanejos.com/el-chorro/>
-Imagen 5 <http://www.montanejos.com/el-chorro/>
-Imagen 6 <http://www.montanejos.com/la-cueva-negra/>
-Imagen 7 <http://www.montanejos.com/los-estrechos/>